

todos los federados canarios, incluido el presidente de la Federación Canaria, miembro nato de la Nacional (art. 32.2 de la Ley 10/1990, modificado por la Ley 19/2007, de 11 de julio)-. Sobre estas cuestiones versó la carta de 22 de diciembre de 2011, la resolución del Secretario de Estado para el Deporte y el recurso contencioso-administrativo que se tramita ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.

Aun cuando aseguré al inicio que no trataría en la presente lo que es objeto del recurso jurisdiccional, sí cabe una breve y elemental reseña de la ilegalidad y el abuso de autoridad que comporta la actuación del presidente de la Real Federación Colombófila de España. La decisión de crear una Comisión Gestora con funciones en la Comunidad Autónoma Canaria contradice lo dispuesto en el artículo 6.d) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, en cuanto que es tajante disponiendo que “no podrá existir delegación territorial de la federación deportiva española en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en aquella”.

La integración de la Federación Canaria de Colombofilia en la federación española ha sido hasta la última Asamblea General de la Nacional, en que se les prohibió la entrada a los federativos canarios, un hecho irrefutable, que ni siquiera necesita ser objeto de probanza, y así, incluso, lo demuestra la comunicación del Presidente del Comité Nacional Deportivo de 2 de noviembre de 2011, que se ha acompañado como documento F.

La creación de la inaceptable Comisión Gestora arranca de un acto de despotismo del núcleo ejecutivo de la Federación Nacional, mediante la creación del antecedente inmediato de expulsión de la Federación Canaria del seno de aquella ignoramos hasta el momento con qué bases y argumentos, ya que, de otro modo, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto anteriormente invocado se enfrentaba a la prohibición insalvable de la norma. Esta es la realidad de los hechos, que tropieza inevitablemente con otra insalvable prohibición legal. En tanto que la expulsión tendría que ser considerada como la más dura y vergonzante sanción, no se ha iniciado ningún procedimiento disciplinario del que la Federación Canaria de Colombofilia haya sido parte; no se le ha trasladado el nombramiento de instructor, pliego de cargos, propuesta de sanción ni, finalmente, la resolución con mención expresa de los recursos que cabían contra ella. Estamos, pues, ante un acto nulo e insalvable, sin que nadie en la Federación nacional pueda argumentar, a estas alturas, haber sido desconocedora de la normativa legal, sobre todo cuando el artículo 41.3 de los Estatutos federativos dispone que “sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso”

De haber tenido el señor López Loureiro la condición de funcionario, su actuación en este asunto hubiera constituido un seco delito de prevaricación; no siéndolo, no debe quedar al margen de lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de los referidos estatutos, que regula el abuso de autoridad como falta muy grave, sancionable, conforme al 48.1.a), con inhabilitación.

VII

Establece el artículo 21.1.a) de los Estatutos de la Real Federación Colombófila Española que entre los derechos que corresponden a sus miembros está el de “tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean